



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE

Une, Cundinamarca, Tres (3) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: PROCESO No. 2020-00094-00
Clase: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: YANID LORENA MORENO JARA
Demandado: JOSE RODRIGO SUSAS VILLALBA

C. PRINCIPAL

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de este proceso, teniendo en cuenta los siguientes,

HECHOS

La señora YANID LORENA MORENO JARA, en representación de su menor hijo JUAN JOSE SUSAS VILLALBA, promovió demanda ejecutiva de alimentos en contra de JOSE RODRIGO SUSAS VILLALBA, persiguiendo obtener el pago de la suma de \$8'000.000,00., contenida en la cláusula séptima del acta de conciliación celebrada ante la Comisaria de Familia del municipio de Une, Cund., el 19 de noviembre de 2019 e igualmente por el valor de las cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de diciembre del 2019 a noviembre del 2020, por valor de \$320.000,00., mensuales, y por las demás cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales respectivos

El Veintiséis (26) de Enero del año dos veintiuno (2021), en el presente proceso ejecutivo se libró mandamiento de pago en contra del demandado, por de las sumas reclamadas por la demandante y a favor del menor JUAN JOSE, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, el que se ordenó notificar al demandado conforme a los artículos 291 y siguientes del C. G. del P.

El demandado JOSE RODRIGO SUSAS VILLALBA el veintiséis (26) de Febrero del año dos mil veintiuno (2021), se notificó personalmente del mandamiento de pago tal como consta a folio 14, dejando transcurrir el término, sin haber realizado el pago y sin proponer excepciones a la acción.

Como el término concedido para el pago de la obligación y/o para proponer excepciones se encuentra más que vencido, se debe dar aplicación al Art. 440 del C. G. del P., previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La obligación alimentaria encierra un significado y sentido ético y social, que representa la preservación de un valor primario, como es la vida, un deber de solidaridad familiar que se impone de acuerdo con la necesidad de quien debe recibir y en la posibilidad de quien debe darlos.

Tal obligación se debe cumplir sin tardanza alguna, por cuanto está en peligro un derecho de un menor con fundamento en el artículo 44 de la Carta Política, el cual con

suficiente claridad señala que los derechos de los menores prevalecen sobre los derechos de los demás. Esto significa que los progenitores deben cumplir sin tardanza con ese mandato legal que han asumido, es decir, que la responsabilidad que deben ejercer permanentemente, no es otra sino la de cuidar y proteger a sus hijos, no obstante, existan discrepancias entre la pareja, pues los menores no tienen por qué pagar las consecuencias de esta situación.

Como en el presente caso no se formuló excepción, ni se probó el pago de la obligación, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 Inc. 2 del C. P. P., proferirá sentencia ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago a que se ha hecho alusión en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos del art. 446 del C. G. del P., y la que debe ser presentada por las partes. Así mismo la de costas

TERCERO: Comuníquese a las centrales de riesgo -CIFIN- en la ciudad de Bogotá, el sentido de la presente sentencia para que se sirvan hacer las anotaciones correspondientes.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 828.000=.

QUINTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno, conforme a lo ordenado en el art. 440 Inc. 2 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

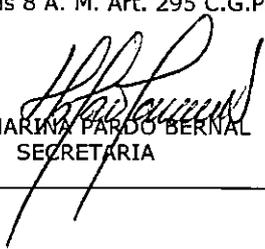
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

LEIDY MILENA MOSQUERA CAIS
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
UNE - CUNDINAMARCA
03/05/21

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 010

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 04 de Mayo de 2021, a la hora de las 8 A. M. Art. 295 C.G.P.


FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Tres (3) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso No. 2020-00094-00
Clase: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: YANID LORENA MORENO JARA
Demandado: JOSE RODRIGO SUSAS VILLALBA

C. MEDIDAS CAUTELARES

Visto el Informe Secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- La documentación que antecede remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza, C/marca., incorpórese al paginario para que surta los efectos legales del caso -fls. 7 a 13-.

2.- Inscrito como se encuentra el embargo sobre el DERECHO DE CUOTA del bien inmueble denominado "LOTE NUMERO 1" ubicado en la vereda Pueblo de esta jurisdicción, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 152-67268, y cuya titularidad radica en cabeza del demandado JOSE RODRIGO SUSAS VILLALBA, el Juzgado decreta su SECUESTRO.

Para el perfeccionamiento de la medida cautelar, fijase el día 29 del mes de JUNIO del año en curso, a la hora de las 9:00.

Designase como secuestre al señor MANUEL ROBERTO NOVOA PARRADO, quien se encuentra formalmente inscrito en la lista de auxiliares de la justicia de este Circuito, a quien se le comunicara el nombramiento en legal forma.

Se le solicita a la parte interesada, allegar al despacho para el momento de la diligencia copia de la correspondiente Escritura Pública, para efectos de identificar plenamente el derecho de cuota sobre inmueble trabado en Litis.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[Handwritten signature]
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
UNE CUNDINAMARCA
03/05/21

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 010
La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 04 de Mayo de 2021, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.
[Handwritten signature]
FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA